

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 41 89 028 2022 00012 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por JULIETH BIBIANA CASTRO FLÓREZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAEPS, y dentro de la cual se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS COMPENSAR.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, vida y estabilidad laboral reforzada, y en consecuencia, se ordene su reintegro laboral y la no suspensión de su afiliación a la EPS y la de su grupo familiar.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que desde el 25 de marzo de 2020 y hasta el 30 de diciembre de 2021, mediante contrato de prestación de servicios, se encontraba vinculada a la accionada, donde desempeñó una labor de apoyo jurídica. No obstante, aunque el 03 de enero de 2022 solicitó la renovación de su contrato, la misma no fue realizada.

Manifestó que padece esclerosis, gastritis crónica y de la tiroides, por lo que debe asistir al médico constantemente. Además, que es madre cabeza de familia, ya que su esposo sufre depresión y ansiedad, por lo que no cuenta con su apoyo económico; por esa razón, se encuentra al cuidado y manutención de su menor hijo, quien además presenta diagnóstico de rinitis crónica.

Afirmó que su situación económica está en crisis, sin que pueda atender las necesidades básicas propias ni las de su hijo, así como las deudas por servicios públicos, créditos, entre otras.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo.

Al abordar el caso concreto, no encontró acreditado que la accionante fuera sujeto de especial protección por razones de salud o por la condición de madre cabeza de familia, y que en consecuencia fuera amparada por la estabilidad laboral reforzada; tampoco evidenció nexo causal que le permitiera inferir que la no renovación de su contrato de prestación de servicios se originara por razones de discriminación o a causa de las patologías que le fueron diagnosticadas, pues no le han sido otorgadas incapacidades médicas continuas o al menos vigentes al momento de la terminación del vínculo contractual. Por el contrario, concluyo que la relación contractual terminó por el vencimiento del término de ejecución del contrato de prestación de servicios, por lo que las pretensiones reclamadas recaen sobre una serie de derechos inciertos y discutibles, evento en el cual tiene dicho la jurisprudencia superior que el juez de tutela no es el llamado a intervenir, negando de tal forma las súplicas de la tutela.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante impugnó el indicado fallo manifestando, en síntesis, que la tutela es el único recurso con el que cuenta para manifestar su tesis y que sean protegidos sus derechos vulnerados por parte de la administración pública, debido a su condición de madre cabeza de hogar y la difícil situación económica que afronta, dado que no tiene apoyo financiero por parte de su esposo, quien debido a su estado de salud no puede trabajar, circunstancias que no fueron valoradas por el juzgador de primer grado.

Sostiene que si bien la relación laboral terminó, la accionada, a sabiendas de su situación, pudo haberla trasladado o por lo menos indicar una nueva contratación, a fin de que sus derechos no se vieran comprometidos, por cuando cuenta con una protección reforzada en el ámbito laboral, al ser madre cabeza de familia, por lo que no puede ser despedida de su trabajo sin justa causa para ello. Además, que agotar otras instancias judiciales o administrativas como lo pretende el fallo atacado, es desconocer el derecho a la tutela y a proteger y garantizar derechos constitucionales amparados y que buscan principios de inmediatez ante la violación de estos

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración

o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, el accionante pretende que mediante la acción de tutela se ordene su reintegro laboral, asegurando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus condiciones económicas y de salud, y la calidad de madre cabeza de familia que tiene, circunstancias que no fueron valoradas al momento de la terminación de su relación contractual.

Frente a lo pretendido por la actora, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato. Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.¹

En ese sentido, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta, por razones de salud, cuando los trabajadores se encuentran disminuidos física, mental o sensorialmente. Pero para obtener el reintegro de una persona afectada por el deterioro en su estado de salud, deben concurrir los siguientes presupuestos: “*(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud*²”. Asimismo, el Alto Tribunal constitucional, en pronunciamiento de 4 de febrero de 2019 (T-041), consideró que el juez de tutela debe evaluar para tutelar el derecho a la estabilidad reforzada que el trabajador presente una limitación física, sensorial o síquica sustancial que dificulte o impida el desarrollo regular de su actividad laboral y que el empleador tenga conocimiento de ello.

¹ Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencia T-317/17

La anterior protección también fue tratada por el Alto Tribunal frente a los trabajadores vinculados por contrato de prestación de servicios, pues se “definió que sin importar el tipo de relación laboral y la naturaleza de la discapacidad, todo trabajador en esta situación tiene derecho a que se le garantice la estabilidad laboral reforzada por estar en una condición de debilidad manifiesta. Por tanto, el empleador podrá únicamente mediante autorización del inspector de trabajo y por una justa causa objetiva desvincular al trabajador que presente una disminución física o psíquica en su organismo”³. En resumen, en la sentencia citada anteriormente, se otorgó la protección a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, pese a estar vinculada mediante contrato de prestación de servicios, al comprobarse que la no renovación fue consecuencia de su situación de salud.

Precisadas las anteriores consideraciones jurisprudenciales, corresponde a este despacho estudiar los supuestos de hecho en que se soporta la presente acción de tutela. En el *sub-examine*, la actora pretende la protección sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada al no prorrogar su contrato de prestación de servicios, que finalizó el 30 de diciembre de 2021, por lo que solicitó la renovación del mismo y el reintegro al cargo que venía desempeñando.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, así como de las contestaciones y las pruebas aportadas al libelo, no logra evidenciar este juez constitucional que al momento de la finalización del vínculo contractual, la accionante se encontrara en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta. Tampoco se advierte que la culminación de su vínculo contractual y la no renovación del mismo se debiera a alguna de esas condiciones o a un trato discriminativo por parte de su empleador, todo lo contrario, este se dio por terminado por haber alcanzado el plazo para su vigencia, término del que tenía pleno conocimiento la accionante desde el momento mismo de su suscripción.

Frente a la renovación, resulta claro que la misma se efectuaba teniendo en cuenta la estricta necesidad del servicio y de forma temporal, por lo que la accionada decidió no prorrogar el contrato de la tutelante, sin que pueda este despacho entrar a cuestionar las decisiones adoptadas por esa entidad en el marco de sus competencias. Para ello, la actora tiene la facultad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de

³ Sentencia T-490 de 2010. M.P. Clara Inés Vargas.

obtener el favorecimiento de sus pretensiones; situación frente a la cual la tutela se torna improcedente, aunado al hecho de que no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional⁴.

La improcedencia de la tutela también aplica frente a la presunta vulneración del mínimo vital y los demás derechos invocados. Hablar de mínimo vital constituye una garantía de un mínimo de condiciones materiales para una existencia digna, con las condiciones suficientes para desarrollar aquellas facultades de las que puede gozar la persona humana. Aunque ciertamente la no cancelación de los salarios u honorarios a un trabajador por parte de su empleador puede generar un detrimiento en sus ingresos, en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo, para la procedencia del amparo, el juez de tutela debe advertir que el presunto afectado se encuentre en una situación tal que no pueda desempeñarse autónomamente, lo que compromete las condiciones materiales de su existencia y las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente.

En ese sentido, para este juzgador resulta inexistente un perjuicio irremediable que convierta a la accionante en sujeto de especial protección constitucional; además, si se tiene en cuenta que, de acuerdo al certificado de vigencia No. 156992 expedido por el Registro Nacional de Abogados (archivo 023), la actora es abogada, profesión que le permite desempeñarse ya sea en otra entidad pública o en el ámbito privado, incluso de manera particular e independiente; manera que con ello no se avizora conculcación alguna frente a su mínimo vital.

Así las cosas, al no existir ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, y al existir otros mecanismos de amparo en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que la negación del juzgador de primer grado se ajustó a derecho y deberá confirmarse.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto conlleva a confirmar la sentencia impugnada puesto que, el recurso de amparo no satisface el presupuesto de subsidiariedad y no se acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁴ Sentencia T-449 de 1998

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

DLR